

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el día 19 de mayo de 2019 se publicó Edicto notificando a los herederos determinados e indeterminados del demandante señor NELSON ALBERTO TÁBARES RÚA según lo ordenado por este Despacho a través de auto de fecha 26 de abril de 2019, se procederá a nombrar curador ad litem a los herederos determinados e indeterminados del demandante señor NELSON ALBERTO TÁBARES RÚA, en virtud del inciso primero del artículo 29 del CPTSS. En la presente demanda ya se notificó y contestó la misma la curadora ad litem nombrada a la demandada MAGNOLIA ROA RODRÍGUEZ.

En los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem para representar a los herederos determinados e indeterminados del demandante señor NELSON ALBERTO TÁBARES RÚA (Q.E.P.D.), al Dr. **ARNOL FEDERICO GONZÁLEZ MONTOYA**, con T. P. 315.412 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección CARRERA 43 # 49 – 57, BARRIO CENTRO EN MEDELLÍN – ANTIOQUIA, CELULAR 3116467928 CORREO ELECTRÓNICO: [arnoldfedericomontoya@hotmail.com](mailto:arnoldfedericomontoya@hotmail.com)

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora notificar al curador designado, para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

Se advierte que, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo dirigiéndose al correo electrónico [j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud hecha por la parte actora a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021 de dar por contestada la demandada por parte del PARQUE NACIONAL DE LA CULTURA AGROPECUARIA S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ya que considera de que ya se ha cumplido el término para notificarse ésta sin que lo hubiera hecho, para lo cual aportó la correspondiente constancia de haber sido leído el mensaje de datos por la aquí codemandada, al respecto cabe indicarle a la parte actora que se está frente a un proceso ordinario laboral de única instancia tal como lo consagran los artículos 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la demandada PARQUE NACIONAL DE LA CULTURA AGROPECUARIA S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN tiene para contestar la demanda hasta el día y hora que se señale por parte de este Despacho para la realización de la correspondiente audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_\_ MES \_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A. M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA